



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

### EXPEDIENTE

TEEBCS-PES-02/2020

### DENUNCIANTE:

[REDACTED]

### DENUNCIADOS:

ARNOLDO ALBERTO RENTERÍA SANTANA, PEDRO JESÚS MAGALLÓN JUAN-QUI Y LUIS ARMANDO DÍAZ

### TERCERO INTERESADO:

NO COMPARECIÓ

### MAGISTRADA PONENTE:

SARA FLORES DE LA PEÑA

### PROYECTISTA:

HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

La Paz, Baja California Sur, a 15 (quince) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno).<sup>1</sup>

Sentencia que declara la existencia de la violación objeto de la denuncia del presente procedimiento especial sancionador, atribuible únicamente al ciudadano **Arnoldo Alberto Rentería Santana**, quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, con motivo de la denuncia en su contra, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

	Glosario
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
<b>Convención Americana</b>	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
<b>CNHJ</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena
<b>Denunciados</b>	Arnoldo Alberto Rentería Santana, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz
<b>Denunciante</b>	[REDACTED]
<b>Dirección de Quejas y Denuncias</b>	Dirección de Quejas y Denuncias y del Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>Facebook</b>	Red Social <i>Facebook</i>
<b>IEEBCS</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
<b>Ley General Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

<sup>1</sup> En adelante se entiende que todas las fechas se refieren al año 2021 (dos mil veintiuno), salvo mención en contrario.

### Glosario

<b>Ley General de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios Local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el estado de Baja California Sur
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur
<b>Los Cabos</b>	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>RNPS</b>	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia o resolución</b>	Se utiliza indistintamente el término sentencia o resolución para referirse a una determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, para concluir un proceso o procedimiento.
<b>TEEBCS</b>	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur
<b>VPCMRG</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

## I. ANTECEDENTES

### A) Proceso Local Electoral 2020 – 2021

- 1. Inicio.** El 01 (uno) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral local 2020 – 2021, en el que se habrán de renovar la Gubernatura, Diputaciones del Congreso del Estado y la integración de Ayuntamientos de esta Entidad Federativa.
- 2. Precampaña.** El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se dio inicio la etapa de precampañas dentro del Proceso Electoral local 2020-2021 en el Estado de Baja California Sur, el cual tiene como fecha de conclusión el día 31 (treinta y uno) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).
- 3. Intercampaña.** Para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021, el periodo de intercampaña dio inicio el 1 (uno) de febrero y concluye el próximo 3 (tres) de



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

abril.<sup>2</sup>

TEEBCS-PES-02/2021

## **B) Substanciación ante la Dirección de Quejas y Denuncias**

- 1. Denuncia.** El 28 (veintiocho) de enero, la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] interpuso denuncia por violencia en materia política de género ante la oficialía de partes común del INE, por la probable responsabilidad de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, señalando para tales efectos a los ciudadanos Arnoldo Alberto Rentería Santana, Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y Luis Armando Díaz, así como a quien o quienes también resultaren responsables.
- 2. Recepción por INE.** En fecha 28 (veintiocho) de enero, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del INE recibió la denuncia presentada por la ciudadana [REDACTED] formando en consecuencia el expediente UT/SCG/CA/JACG/CG/59/2021 y determinando incompetencia por lo que ordenó la remisión al IEEBCS para la atención correspondiente, al no tratarse de una conducta cuya denuncia correspondiera conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.
- 3. Recepción por parte del IEEBCS.** La Dirección de Quejas y Denuncias tuvo conocimiento de forma preliminar de la denuncia en cuestión, a través del correo electrónico signado por la ciudadana Pérez García Andrea Jatzibe [Andrea.perezg@ine.mx] de fecha 29 (veintinueve) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se hacía de su conocimiento el contenido del acuerdo de antecedentes UT/SCG/CA/JACG/59/2921, donde se ordenó la remisión al IEEBCS del escrito de queja suscrito por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED]; no obstante, posteriormente se le hicieron llegar las constancias físicas.
- 4. Acuerdo de reserva.** En fecha 02 (dos) de febrero, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo donde se reservó la admisión o desechamiento de la denuncia en cuestión, hasta en tanto se realizaran diligencias y certificaciones que al efecto se solicitaban y se contara con la documentación necesaria para la integración del expediente; aunado a ello, se ordenó dictar medidas de protección a fin de salvaguardar la materia del asunto ahora en análisis.
- 5. Acuerdo de admisión.** El 5 (cinco) de febrero, la Dirección de Quejas y

---

<sup>2</sup> Artículo 79, párrafo segundo, inciso a) de la Ley Electoral Local y Resolución INE/CG289/2020, en relación con el Decreto 2173, artículos 36, fracción I, párrafo 3 de la Constitución Local; 103 y 121, párrafos primero y tercero de la referida Ley.

Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar a los denunciados, señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

### C) Trámite ante el TEEBCS

- 1. Recepción del expediente.** En fecha 10 (diez) de febrero, se recibió en la oficialía de partes de este TEEBCS el oficio IEEBCS-DQDPCE-064-2021, mediante el cual la Dirección de Quejas y Denuncias remitió el expediente IEEBCS-SE-QD-ESP-08-2021.
- 2. Turno.** El 11 (once) de febrero, fue registrado el expediente con clave TEEBCS-PES-02/2021, siendo turnado a la ponencia de la Magistrada Sara Flores de la Peña, para efectos de su conocimiento.
- 3. Radicación, admisión y cierre.** El 12 (doce) de febrero, se radicó el presente expediente en la ponencia antes mencionada, se tuvo por admitido al cumplir con los requisitos legales y, al encontrarse debidamente integrado, se declaró el correspondiente cierre de instrucción; en consecuencia, se ordenó dictar sentencia que en derecho corresponda, misma que se procede a emitir bajo los siguientes puntos de:

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO.-** Este órgano jurisdiccional en materia electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de la denuncia de hechos que impactan en el territorio de esta entidad federativa y en el proceso local electoral.

En esa virtud, al ser el TEEBCS el órgano especializado para resolver las controversias que se presenten dentro de la entidad federativa, en materia electoral y, al estar las cuestiones en estudio, como se mencionó en el párrafo anterior, relacionadas con la materia relativa, es que, conforme con los artículos que se detallarán, este órgano jurisdiccional cuenta con la jurisdicción y competencia para analizar el presente asunto.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en:

- a) Constitución Federal:** artículos 116, fracción IV, inciso I);<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; ...



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

- b) **Constitución local:** artículos 36, base V,<sup>4</sup> y 36 BIS;<sup>5</sup>
- c) **Ley Electoral local:** artículos 28,<sup>6</sup> 30, fracción I,<sup>7</sup> 295<sup>8</sup> y 297;<sup>9</sup>
- d) **Ley de Medios local:** artículos 10, fracción V;<sup>10</sup> y
- e) **Reglamento interno:** artículos 3,<sup>11</sup> 4,<sup>12</sup> 5, fracciones V y X,<sup>13</sup> y 13, fracción I.<sup>14</sup>

## SEGUNDO. Causas de improcedencia

Las causas de improcedencia deben analizarse previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, ya que en caso de configurarse alguna, no podría emitirse resolución sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo procesal para su debida conformación.

Por ello, se considera que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público y de interés general.

Por tanto, las causas de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de

---

<sup>4</sup> Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

<sup>5</sup> Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

<sup>6</sup> Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

<sup>7</sup> Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley;...

<sup>8</sup> Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

<sup>10</sup> Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación:... V. Procedimiento Especial Sancionador.

<sup>11</sup> Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur

<sup>12</sup> Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución

<sup>13</sup> Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

<sup>14</sup> Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos.

En el caso, la probable responsable, al dar contestación al emplazamiento formulado no hace valer causas de improcedencia o sobreseimiento y esta autoridad no advierte que se actualice alguna, por lo que resulta procedente analizar la materia de fondo del procedimiento en que se actúa.

### **TERCERO. Defensas planteadas por los denunciados**

Previo al estudio de fondo del asunto en cuestión, se procederá al análisis de las defensas de los denunciados consistentes en violaciones al procedimiento, las cuales se hacen consistir en la indebida citación a diligencia, consistente en la audiencia de pruebas y alegatos.

#### **a. Planteamiento**

Lo anterior, al señalarse que fueron llamados a la audiencia de pruebas y alegatos, el día 06 (seis) de febrero, sin otorgarles el plazo de tres días completos de anticipación para celebración de una diligencia que señala el artículo 460 de la Ley General Electoral, en su parte genérica sobre los Procedimientos Sancionadores.

Ya que, señalan, debió haberse diferido la audiencia de pruebas y alegatos para el día 10 (diez) de febrero, y no celebrarse el 09 (nueve) de febrero a las 12:30 (doce horas con treinta minutos); puesto que, la notificación se realizó en el transcurso del 06 (seis) de febrero, y al estar señalados en días los plazos, debieron computarse como días completos y no en horas, es decir, días de 24 (veinticuatro) horas.

#### **b. Estudio**

Por cuanto hace a las defensas planteadas por los denunciados consistentes en lo señalado en el inciso anterior debe considerarse por infundada; toda vez que, se parte de una errónea aplicación de la normatividad para el PES.

En primer lugar, resulta aplicable en este procedimiento el principio general del derecho que reza: “la ley especial deroga a la general”.

En ese sentido, la disposición aplicable al presente asunto es el artículo 471.7 de la Ley General Electoral, armonizada con la jurisprudencia 27/2009, de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A





TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

## PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.<sup>15</sup>

Lo anterior da como resultado que el plazo para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos en el PES, deberá de empezar a computar a partir del emplazamiento.

En esa virtud, si los denunciados fueron emplazados el día 06 (seis) de febrero a las 11:30 (once horas con treinta minutos); 11:45 (once horas con cuarenta y cinco minutos); y 12:50 (doce horas con cincuenta minutos), respectivamente, y la celebración de la audiencia estaba programada con anterioridad, en el acuerdo a notificar, para el día 09 (nueve) de febrero a las 12:30 (doce horas con treinta minutos), se entiende que la autoridad otorgó el tiempo prudente para la celebración de la audiencia y, en consecuencia, la notificación se encontraba en tiempo.

En ese sentido, al estar señalado en horas el plazo para la celebración de la audiencia ésta debe de computarse de momento a momento, reiterando esta cuestión, el mismo artículo que argumenta a su favor los denunciados, artículo 460, párrafo 11, parte inicial.

### c. Conclusión

En conclusión, sus derechos al debido proceso no se encuentran transgredidos porque se les notificó dentro del plazo requerido y suficiente para poder preparar sus defensas y excepciones para el procedimiento que nos ocupa.

## CUARTO. Planteamientos de la denuncia y defensas

**1. Hechos denunciados.** La ciudadana [REDACTED], en su escrito de denuncia, manifestó la comisión de violencia política por razones de género en su perjuicio, por manifestaciones realizadas por los ciudadanos Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; Pedro Jesús Magallón Juan-Quí, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; y Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur.

Expresiones las anteriores que se encuentran en el escrito de denuncia y que en obvio de repeticiones se tienen como si a la letra se insertasen, sin dejar pasar que también serán expuestas al estudiar el fondo.

**2. Contestación de la denuncia.** Con el fin de desvirtuar las imputaciones

<sup>15</sup><https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=sancionador, cuarenta,y, ocho, horas>



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

formuladas por la denunciante, los denunciados expresaron sus defensas a través de los escritos de contestación, que se tienen como si a la letra se insertasen y que serán consideradas al momento de analizar el fondo de este asunto.

**3. Medios de pruebas aportados.** La parte denunciante y los denunciados ofrecieron medios de prueba tendentes a sostener sus afirmaciones, las cuales fueron admitidas por la Dirección de Quejas y Denuncias, las que se enlistan a continuación:

**a) Pruebas ofrecidas por la denunciante**

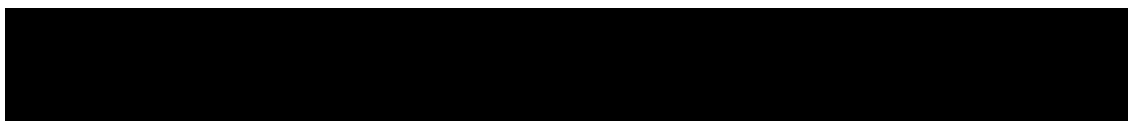
**i. Documental pública.** Consistente en copia certificada de constancia de mayoría de la planilla para integrar el ayuntamiento de Los Cabos, expedida a los 4 (cuatro) días del mes de julio de 2018 (dos mil dieciocho), por el IEEBCS.

**ii. Documental privada.** Consistente en copia simple de la manifestación de intención de reelegirse de la denunciada, presentada ante el IEEBCS.

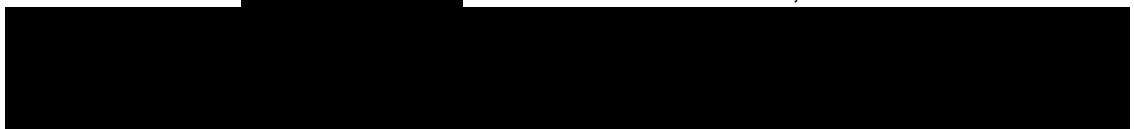
**iii. Documental pública.** Consistente en la resolución IEEBCS-CG001-ENERO-2021, de fecha 02 (dos) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) que incluye el convenio de coalición electoral celebrado entre los partidos políticos nacionales MORENA y PT.<sup>16</sup>

**iv. Técnicas.** Consistentes en las notas periodísticas alojadas en las siguientes páginas de internet:

- Tribuna de Los Cabos, Un hombre a la candidatura de la Coalición de Los Cabos; Rentería, 23 de diciembre de 2020, consultado de la siguiente



- BCS Noticias, Los Cabos no es negociable; el candidato tiene que ser un hombre: PT a [redacted] 7 de enero de 2021, consultado de la



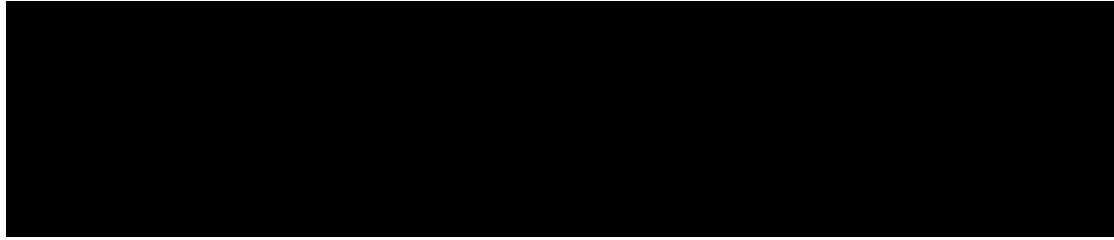
- Tribuna de La Paz, Morena no ha definido qué género disputará las

<sup>16</sup> Con la finalidad de postular a la candidata o candidato a la gubernatura del estado de Baja California Sur, así como la coalición electoral total con respecto a las candidatas y candidatos que se postularán en las presidencias municipales y la integración de sus respectivos ayuntamientos, así como en los distritos locales al Congreso del Estado de Baja California Sur por el principio de mayoría relativa, todos para el proceso de Baja California Sur por el principio de mayoría relativa, todos para el proceso electoral ordinario constitucional 2020-2021 para el Estado de Baja California Sur.

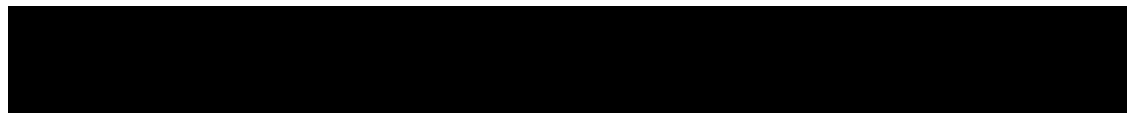




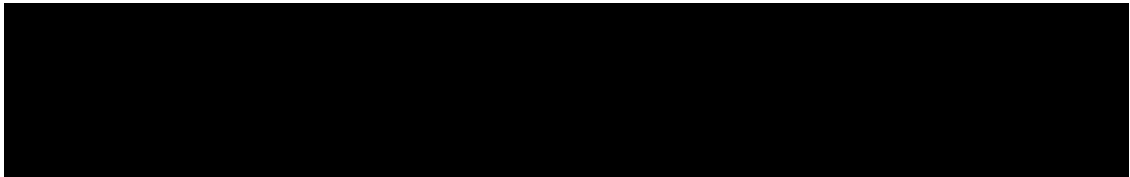
alcaldías en BCS, 8 de enero de 2021, consultado en la siguiente liga:



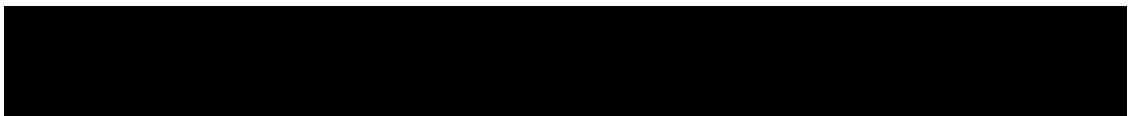
- o Peninsular Digital, seguirá el PT aliado con Morena solo si Ibarra es el candidato, 21 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga:



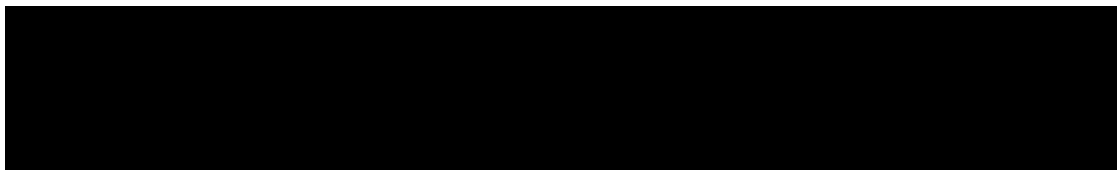
- o BCS Noticias, Morena contra la pared. La alianza con el PT seguirá si Ernesto Ibarra es candidato en Los Cabos, 22 de enero de 2021,



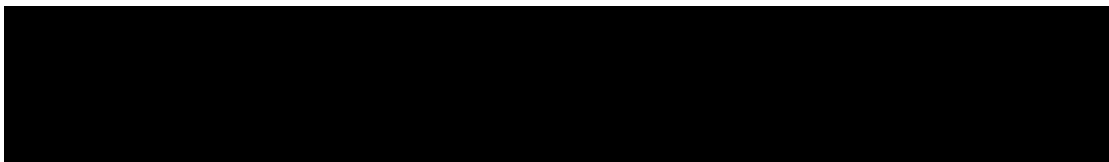
- o BCS Noticias, [REDACTED] quiere involucrar en algo innecesario; en Los Cabos va hombre: Víctor Castro, 26 de enero de 2021, consultado de la



- o BCS Noticias. Según líder de Morena, la gente prefiere a candidatos hombres en Los Cabos; a mujeres en La Paz, 10 de enero de 2021,



- o BCS Noticias. Una mujer en Los Cabos tiene 13% de probabilidad de ganar con Morena; un hombre 40%: Líder, 12 de enero de 2021,



v. **Técnicas.** Consistentes en contenidos alojados en la red social denominada *Facebook*, a saber:

- o Página oficial de *Facebook* de Alberto Rentería Santana, 9 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga:





- Página oficial de *Facebook* de Alberto Rentería Santana, 9 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga:

[REDACTED]  
[REDACTED]

- Página oficial de *Facebook* de Alberto Rentería Santana, 13 de enero de 2021, consultado de la siguiente liga:

[REDACTED]  
[REDACTED]

**vi. Técnicas.** Consistentes en videos alojados en las siguientes ligas de internet, particularmente respecto de las transcripciones realizadas en el apartado de hechos de esta denuncia:

- Ejecutivos y Noticias BCS, Transmisión en vivo, 2 de enero de 2021, minuto [7:00], consultado de la siguiente liga:

[REDACTED]  
[REDACTED]

- Diario El independiente, #En vivo NOTICIERO, 13 DE ENERO DE 2021, minuto 24:00, consultado de la siguiente liga:

[REDACTED]  
[REDACTED]

- Alejandra Estrada Obregón, transmisión en vivo 14 de enero de 2021, minuto 14:00, consultado en la siguiente liga:

[REDACTED]  
[REDACTED]

- Morena Baja California Sur, conferencia de prensa Morena BCS, 14 de enero de 2021, minuto 31:00, consultado de la siguiente liga:

[REDACTED]  
[REDACTED]

- Radiante FM. No te pierdas la entrevista de hoy en # VotoYVeto con Alberto Rentería Santana, Dirigente Estatal de Morena, 20 de enero de 2021, minuto 39:00, consultado el 24 de enero de la página de Facebook de Radiante FM de San José del Cabo en la siguiente liga:

[REDACTED]

- La Prensa BCS. Entrevista con Alberto Rentería Santana Dirigente Estatal de Morena en BCS, 23 de enero de 2021, minuto 12:00, consultado el 24

de enero de la página de Facebook de FVNoticias de la siguiente [liga](#):

[REDACTED]

- vii. **Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que favorezca a la denunciante consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.
- viii. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la denunciante.

#### 4. Pruebas ofrecidas por los denunciados

##### a. Pedro Jesús Magallón Juan-Qui

- i. **Documental pública** consistente en el escrito de denuncia presentada en contra de la quejosa, a la que le correspondió el número de expediente CNHJ-BCS-386/19.

##### b. Arnoldo Alberto Rentería Santana

- i. **Documental pública** consistente en convocatoria expedida el día 30 de enero de 2021, emitida por el Consejo Ejecutivo Nacional de Morena para la elección de candidaturas para diputados al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como a miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de alcaldías y consejerías para los procesos electorales 2020-2021.
- ii. **Presuncional, en su triple aspecto, legal, humana y lógica** en todo lo que le favorezca a sus intereses.
- iii. **Instrumental de actuaciones** consistente en las actuaciones del expediente en que se actúa.

##### c. Luis Armando Díaz

- i. **Instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que le beneficien.
- ii. **Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana** consistente en todo y cada uno de los hechos y agravios expresados.

#### QUINTO. Estudio de fondo

La controversia en el presente asunto se concentra en determinar si los denunciados o alguno de ellos es responsable por haber realizado expresiones que configuran

VPCMRG.

**a. Planteamiento de la controversia**

La denunciante [REDACTED] en su escrito de denuncia manifiesta la comisión de violencia política en razón de género en su perjuicio, por virtud de las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; Pedro Jesús Magallón Juan-Quí, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; y Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur.

En oposición a lo anterior, los denunciados señalan, respectivamente, no tratarse de manifestaciones individualizadas; referirse a información que ya había salido a la luz pública (a través de los medios electrónicos, redes sociales, prensa y radio); y/o no haber realizado algunas de las afirmaciones con la interpretación que se les señalan.

Aunado a lo anterior, los denunciados agregan, que se ha violado derechos procesales, específicamente, en cuanto al término para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, cuestión que fue analizada en el considerado tercero infra.

**b. Hechos no controvertidos**

De las pruebas aportadas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral, se advierte lo siguiente:

- i. La calidad de la denunciante como Presidenta Municipal de Los Cabos;
- ii. La presentación de una queja en contra de la denunciante por la presunta comisión de infracciones al Estatuto del partido político MORENA;
- iii. El procedimiento que diera origen al expediente CNHJ-BCS-386/19, derivado de la denuncia señalada en el punto anterior;
- iv. La sanción que le fue impuesta en el procedimiento iniciado por la queja presentada ante la CNHJ de Morena, señalada en los dos puntos anteriores, la cual fue consistente en la suspensión de sus derechos políticos durante un periodo de 6 (seis) meses;
- v. La resolución, de fecha 13 (trece) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), que dictó este TEEBCS en el expediente TEE-BCS-JDC-207/2020,<sup>17</sup> en la cual se ordenó revocar la resolución recaída al expediente CNHJ-BCS-386/19, donde se había determinado la suspensión de los derechos políticos de la

<sup>17</sup> Disponible en [https://drive.google.com/file/d/1HwVJUjXLIhQYtfLfMlaw7WThjic\\_FO9C/view](https://drive.google.com/file/d/1HwVJUjXLIhQYtfLfMlaw7WThjic_FO9C/view)



denunciante.

- vi. La manifestación realizada por la ahora denunciante el 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) ante el IEEBCS de la intención de ser reelegida para el cargo de [REDACTED]
- vii. La solicitud de registro de Convenio de Coalición entre los partidos políticos Morena y del Trabajo, realizada el 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte).
- viii. La resolución del Consejo General del IEEBCS respecto de la solicitud del Convenio, identificada con el numeral IEEBCS-CG001-ENERO-2021,<sup>18</sup> realizada el 02 (dos) de enero.
- ix. La asistencia de la denunciante, el 04 (cuatro) de enero a una reunión de trabajo a las 10:00 horas, convocada por el Diputado Humberto Arce Cordero, en su calidad de presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, relativo al veto del titular del Ejecutivo del Estado, respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.
- x. La presentación, en fecha 08 (ocho) de enero, de un JDC por parte de la demandante para impugnar el convenio de Coalición entre los partidos políticos MORENA y PT por no haberse establecido de forma clara el método que este último seguiría para la selección de la [REDACTED]
- xi. El acuerdo emitido por la Dirección de Quejas y Denuncias, el 13 (trece) de enero, donde se ordenó emplazar a la denunciante en el juicio que se radicaría en el TEEBCS con el expediente TEEBCS-PES-001/2021, por la reunión de trabajo señalada en punto ix anterior.
- xii. La resolución del TEEBCS, en fecha 24 (veinticuatro) de enero, con relación al expediente TEEBCS-PES-001/2021,<sup>19</sup> donde se determinó por unanimidad la inexistencia de violaciones objeto de la denuncia del PES, iniciado en contra de la denunciante.
- xiii. La existencia de las notas, publicaciones en *Facebook* y entrevistas en medios de comunicación no se controvierte.

<sup>18</sup> Disponible en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG001-ENERO-2021.pdf>

<sup>19</sup> Disponible en [https://drive.google.com/file/d/1Nwk3bzu1L02pC8v18AFax\\_tQBYtlEeHW/view](https://drive.google.com/file/d/1Nwk3bzu1L02pC8v18AFax_tQBYtlEeHW/view)



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

### c. Marco jurídico

#### **Naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género**

La VPCMRG se ha regulado recientemente en el ámbito nacional a partir de la reforma a ocho leyes secundarias<sup>20</sup> con el objetivo de introducir los parámetros para tratar este tipo de violencia.

Entre los cambios más trascendentales, se encuentra el establecimiento de la definición de VPCMRG, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

Asimismo, en la Ley General Electoral se previó que la vía para tramitar y resolver las quejas en materia de este tipo de violencia, es el PES, por lo que las leyes electorales locales deberán regular este procedimiento para los casos de VPCMRG.<sup>21</sup>

Es decir, las quejas o denuncias por VPCMRG, se sustanciarán a través del PES.<sup>22</sup>

De igual manera, se precisó que la VPCMRG puede darse dentro del proceso electoral o fuera de los procesos electorales, constituyendo una infracción a la

<sup>20</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>21</sup> Artículo 440, numeral 3.

<sup>22</sup> Artículo 442, numeral 2, párrafo segundo.





TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

Ley General Electoral, y cuyas manifestaciones se dan, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.<sup>23</sup>

Al margen de lo anterior, la Sala Superior ha determinado los elementos que diferencian a la VPCMRG en la jurisprudencia 21/2018, previendo que, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión denunciados concurren los siguientes elementos:

- i. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- iv. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen

---

<sup>23</sup> Artículo 442 Bis.

violencia política contra las mujeres por razones de género.<sup>24</sup>

Tales elementos coinciden con la definición instalada en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo que, se entiende que al momento de analizar las quejas o denuncias que se presenten con motivo de este tipo de violencia, dichos elementos deben concurrir para estar en posibilidad de sancionar a la persona denunciada.

Además de lo anterior, los casos en que se involucran derechos políticos de las mujeres, máxime en aquellos casos en que pueden verse menoscabados por virtud de violencia política en razón de género, las autoridades tienen obligación de juzgar con perspectiva de género.

Lo anterior obedece a que, a toda mujer debe garantizarse el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, entre ellos, los concernientes a sus derechos políticos, para acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Así, toda vez que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de VPCMRG, el TEEBCS es consiente que la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales que pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 21/2018. "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia.pol%c3%adtica.en.raz%c3%b3n.de.g%c3%a9nero>

<sup>25</sup> Véase la Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de



En ese sentido, la SCJN ha establecido que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional. Por lo que, debe incluso generarse de manera oficiosa, sin ser necesario que para ello medie petición de parte.<sup>26</sup>

De igual forma, la presente resolución también se analiza bajo las obligaciones convencionales de impartir justicia con perspectiva de género, entre las que destacan las siguientes:

**a) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer**

**Artículo 1.** Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

**b) Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

**Artículo I** Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo II** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

**Artículo III** Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**c) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**

**Artículo 1** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el

---

recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

<sup>26</sup> **Tesis IV.2o.A.38 K (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL ANÁLISIS DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA ALGUNA PRESUNCIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, DEBE REALIZARSE BAJO ESA VISIÓN, QUE IMPLICA CUESTIONAR LA NEUTRALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y LAS NORMAS, ASÍ COMO DETERMINAR SI EL ENFOQUE JURÍDICO FORMAL RESULTA SUFICIENTE PARA LOGRAR LA IGUALDAD, COMBINÁNDOLO CON LA APLICACIÓN DE LOS ESTÁNDARES MÁS ALTOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LA MATERIA SUSCRITOS POR EL ESTADO MEXICANO.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe que en las normas jurídicas o en la actuación de las autoridades del Estado, se propicien desigualdades manifiestas o discriminación de una persona por razón de género, que resulten atentatorias de la dignidad humana. Asimismo, el Estado Mexicano, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, específicamente los artículos 2, párrafo primero, inciso c) y 10 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1991 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", difundida en el señalado medio el 19 de enero de 1999, se advierte que adquirió, entre otros compromisos, los siguientes: a) adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de hacer posible la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y, en particular, para asegurar diferentes derechos, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres; b) establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquella contra todo acto de discriminación; c) condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y, d) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia. Por tanto, para cumplir el mandato constitucional, así como las obligaciones contraídas por nuestro país en los instrumentos internacionales señalados, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje "imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad. Además, es necesario combinar lo anterior con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas. Todo ello con el fin de respetar la dignidad humana y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres.



reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

...

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

**Artículo 3** Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 7** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

**d) Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**

**Artículo 1.** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

**e) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

...

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

**Artículo 5.** Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

**g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

Tomando en consideración lo prescrito por los anteriores instrumentos internacionales, es que el Estado mexicano se encuentra obligado a tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar y promover los derechos de la mujer.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en consideración que los casos que se encuentren vinculados con VPCMRG deben analizarse bajo un estándar probatorio flexible.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al estándar de prueba aplicable a los casos donde se denuncie violencia política en razón de género, ha considerado que la justicia “no puede ser justificada en aras de meras formalidades”, en tanto que se debe buscar “un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica”.

Como ejemplo, en el caso *Velázquez vs Honduras*, en el párrafo 129, la Corte precisó, que: “La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene (...). Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”, es decir, aplica un estándar probatorio diverso, cuando la magnitud de la gravedad de la violación aludida así lo amerita.

En ese sentido, al tratarse de violencia por motivos de género, entre otros asuntos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Algodonero vs México*, en el párrafo 412 precisó: “(que el esclarecimiento de los hechos) no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial”; por tanto, la Corte ha considerado que resulta legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”, máxime que en el caso no se trata de una resolución de fondo.

De ahí que, tratándose de casos vinculados con actos u omisiones posiblemente constitutivos de violencia de género, las y los operadores jurídicos deben tomar en cuenta diversos aspectos, tales como: la denuncia efectuada por la víctima; la naturaleza de la violencia alegada; así como las pruebas directas o indiciarias que





TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

puedan aportarse para determinar una fuerte probabilidad de los hechos denunciados y el riesgo de la mujer como víctima.

Finalmente, debe quedar asentado que no toda violencia ejercida en contra de una mujer tiene como motivos cuestiones de género, siendo únicamente la que se da por cuestiones estrictamente de género la que ha de sancionarse a través del presente procedimiento.

De ahí la importancia de determinar en qué casos se está frente a violencia como parte del desarrollo de la política y en qué casos sí se está frente a violencia política contra una mujer por razones de género, atendiendo a los elementos que se encuentran en la definición de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la jurisprudencia 21/2018, cuya relación se constata en la siguiente tabla:

<b>Violencia política contra las mujeres en razón de género</b>	
<b>Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018</b>	<b>Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso</b>
<b>1.</b> Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.	<b>ARTÍCULO 20 Bis.-</b> La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. <b>(elementos 1 y 4)</b>  Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. <b>(elemento 5)</b>  Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley <sup>27</sup> <b>(elemento 3)</b> y puede ser
<b>2.</b> Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.	
<b>3.</b> Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.	
<b>4.</b> Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.	
<b>5.</b> Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político	

<sup>27</sup> **ARTÍCULO 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;





<b>Violencia política contra las mujeres en razón de género</b>	
<b>Elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018</b>	<b>Elementos conforme al artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso</b>
en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.	perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares. <b>(elemento 2)</b>

De tal suerte que, para acreditar la existencia VPCMRG, será necesario verificar que estén presentes los elementos contenidos en las referidas disposiciones.

#### **d. Caso particular**

A continuación, se procederá a analizar si los hechos denunciados por la denunciante, constituyen o no VPCMRG en su perjuicio, perpetrada por los ciudadanos Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; Pedro Jesús Magallón Juan-Quí, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur; y Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, atendiendo a los elementos previstos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia 21/2018.

Por tal virtud, y para efectos de práctica jurídica se procederá a estudiar de forma separada la denuncia realizada en contra de cada uno de los presuntos responsables:

#### **1. Pedro Jesús Magallón Juan-Quí**

##### **a) Hechos relacionados con la conducta constitutiva de VPCMRG señaladas por la denunciante**

Del escrito de denuncia se desprende que la denunciante señala como conducta constitutiva de VPCMRG, la obstaculización a su derecho de afiliación política,

---

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

por virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, ante la CNHJ.

Denuncia que generó la resolución dentro del expediente CNHJ-BCS-386/19, y la cual suspendiera sus derechos políticos por un periodo de 06 (seis) meses, misma que posteriormente fuera revocada por el TEEBCS a través de la sentencia dictada dentro del juicio de ciudadanía TEE-BCS-JDC-207/2020.

## **b) Análisis**

### **i. Existencia del acto**

Por cuanto hace al acto denunciado debe decirse que su existencia no resulta un hecho controvertido; ya que, como es posible observar del escrito de contestación correspondiente, realizado por el ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, sólo realiza una precisión respecto al día de la presentación de la denuncia en cuestión, no en cuanto a la existencia de la misma.

Asimismo, se aprecia que las sanciones impuestas a cargo de la ahora denunciante, por la CNHJ y el tiempo que duraron suspendidos sus derechos no resulta un hecho controvertido.

No obstante, que su conocimiento resulta un hecho notorio<sup>28</sup> por haberse tramitado la impugnación correspondiente ante este TEEBCS, donde fuera revocada la resolución de dicha Comisión dentro del expediente TEE-BCS-JDC-207/2020.

Por lo tanto, al haber quedado acreditada la existencia del acto denunciado, se procede a examinar el acto en cuestión, bajo los supuestos y parámetros que se desprenden del artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **ii. Examen del acto**

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a analizar si éste constituye una conducta constitutiva de VPCMRG, a lo que debe decirse que no, como se podrá observar más adelante.

---

<sup>28</sup> Aplicación por analogía, jurisprudencia P./J. 16/2018 (10ª). Registro: 2017123. Pleno. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, pág. 10, común. Rubro: HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO (SISE).  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017123>



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

- o En primer lugar, la conducta imputada al ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan- Qui, consistente en la interposición de la denuncia ante la CNHJ, fue realizada en el marco de sus derechos como militante de MORENA,<sup>29</sup> exponiéndose hechos que previamente se habían difundido en diversos medios de comunicación como se observa en la contestación de denuncia que realiza en el presente proceso, así como en la denuncia realizada ante la CNHJ, la cual anexó el mismo denunciado al escrito anteriormente señalado.

Así, de los escritos en cuestión se logra observar que la información que hizo del conocimiento de la CNHJ, sobre presuntos hechos que podían constituir infracciones de acuerdo con la normatividad interna de MORENA, los cuales ya se encontraban en disposición del dominio público, puesto que había sido expuesta en diversas páginas de la red social *Facebook* de diversos periódicos (BCS Noticias, Diario el Independiente, Peninsular Digital).

Lo anterior, sin dejar pasar que dentro del expediente en estudio no se encuentra algún otro medio de prueba con lo cual se vincule al denunciado, Pedro Jesús Magallón Juan- Qui, con la intención de ocasionar un perjuicio más allá de hacer del conocimiento de la autoridad de justicia intrapartidaria, CNHJ.

Por lo que, analizar de forma diversa esta cuestión, podría llevar a realizar una condena sin una prueba plena, transgrediendo con ello el principio de presunción de inocencia,<sup>30</sup> el cual es necesario observar en los procedimientos sancionadores electorales.<sup>31</sup>

- o En segundo lugar, el retardo para resolver el procedimiento tramitado ante la CNHJ, que diera origen al expediente CNHJ-BCS-386/19, ni la condena consistente en la suspensión de los derechos políticos de la ciudadana [REDACTED] que fue posteriormente revocada por el TEEBCS,<sup>32</sup> al no haberse valorado debidamente las pruebas para arribar a tal determinación, no resulta una responsabilidad directa del ahora denunciado, ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan- Qui.

Lo anterior resulta así, porque el dictado de la sentencia y el contenido de ésta (análisis, valoración de pruebas, redacción, efectos, determinaciones, etcétera), en primer término, sólo son obligación y responsabilidad del órgano jurisdiccional

<sup>29</sup> Artículo 47, 53, 54 y 56 de los Estatutos de Morena.

<sup>30</sup> Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

<sup>31</sup> Véase jurisprudencia 21/2013. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

<sup>32</sup> Véase sentencia del 13 (trece) de noviembre de 2020 (dos mil veinte), derivada del expediente TEE-BCS-JDC-207/2020.

[https://drive.google.com/file/d/1HwVJUjXLhQYtfLflMlaw7WThjic\\_FO9C/view](https://drive.google.com/file/d/1HwVJUjXLhQYtfLflMlaw7WThjic_FO9C/view)



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

que la emite, en este caso de la CNHJ y no de los sujetos procesales, quienes sólo vierten información que ha de ser valorada por el juzgador correspondiente.

Por lo cual, argumentar alguna cuestión contraria a lo señalado en el párrafo anterior, debe ser probado, según el estándar que el procedimiento correspondiente solicite.

En caso contrario a lo precedente, podría llevar a realizar una condena sin una prueba plena, transgrediendo con ello el principio de presunción de inocencia,<sup>33</sup> el cual es necesario observar en los procedimientos sancionadores electorales.<sup>34</sup>

### iii. Conclusión

En esa virtud, al no existir algún medio de convicción con el cual se acredite la relación causa – efecto, entre algún acto desplegado por el ciudadano Pedro Jesús Magallón Juan-Qui y el retardo para resolver el procedimiento tramitado ante la CNHJ, que diera origen al expediente CNHJ-BCS-386/19 o la condena consistente en la suspensión de los derechos políticos de la ciudadana [REDACTED] no puede considerarse que el primero en mención es responsable de tales consecuencias fácticas y jurídicas.

Esto, sin dejar pasar, como se dijo en el primer punto en análisis, que la denuncia presentada ante la CNHJ, que diera origen al expediente CNHJ-BCS-386/19, fue realizada en el marco de sus derechos como militante de MORENA.<sup>35</sup>

## 2. Luis Armando Díaz

### a) Hechos relacionados con la conducta constitutiva de VPCMRG señaladas por la denunciante

Visto el escrito de denuncia se desprende que la denunciante señala como conducta constitutiva de VPCMRG, la exposición de información falsa, incompleta e imprecisa que ha generado la obstaculización de la precampaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, por virtud de la nota periodística publicada en el periódico digital BCS Noticias, en la cual se entrevistara al ciudadano Luis Armando Díaz, y donde se señaló:<sup>36</sup>

<sup>33</sup> Citado anteriormente, ver nota 24.

<sup>34</sup> Citado anteriormente, ver nota 25.

<sup>35</sup> Artículo 47, 53, 54 y 56 de los

<sup>36</sup> Para efectos de práctica jurídica citaremos el extracto citado por la denunciante, con independencia de que se



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

[...]

Dice (el convenio) que en Los Cabos tanto para Morena como para el PT tiene que ser hombre; es un documento firmado por ambos partidos, tenemos la obligación de que se respete...

[...]

Hemos sido claros en nuestra participación, en este caso, con la alianza electoral ya formalizada con Morena, obviamente que nosotros hemos construido una candidatura en el municipio de Los Cabos, en la oportunidad que sea el género para hombre, en este caso la figura de la persona que mencionamos, vamos a insistir nosotros.

[...] <sup>37</sup>

## **b. Examen del acto**

### **i. Existencia del acto**

Por cuanto hace al acto denunciado, debe decirse que su existencia no resulta un hecho controvertido; puesto que, como es posible apreciar del escrito de contestación realizado por el ciudadano Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, sólo objeta el alcance y valor probatorio de la nota periodista en cuestión, por considerar que ésta sólo podría alcanzar un valor indiciario, pero no su existencia.

Además, objeta la validez de su contenido, al señalar que existen vínculos contractuales entre el H. Ayuntamiento de Los Cabos y medios de comunicación.

### **ii. Examen del acto**

Habiendo quedado acreditada la existencia del acto, es necesario proceder a analizar si éste constituye una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del ciudadano Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, a lo que debe decirse que no, como se podrá observar más adelante.

El acto denunciado se hace consistir en una nota periodística donde se le atribuye al ciudadano Luis Armando Díaz, una serie de manifestaciones donde se exponen dos afirmaciones consistente en que: 1.- *ha sido parte del convenio suscrito entre PT y MORENA que en el municipio de Los Cabos, B.C.S. que el candidato para tal municipio deberá de ser hombre y, por tanto, debe ser respetado,*<sup>38</sup> y 2.- *que el PT en el Estado ha construido una candidatura en el municipio de Los Cabos, B.C.S., en la oportunidad que sea el género hombre.*<sup>39</sup>

Ahora bien, a lo anterior debe decirse que, de acuerdo con los criterios de los altos tribunales de este país, los medios probatorios que se hagan consistir en

---

esté analizando el texto completo de la nota.

<sup>37</sup> Véase <https://www.bcsnoticias.mx/los-cabos-no-es-negociable-candidato-tiene-que-ser-un-hombre-pt-a-armida-castro/#:~:text=El%20%C3%ADder%20del%20Partido%20del,su%20intenci%C3%B3n%20de%20buscar%20la>

<sup>38</sup> Cfr. nota periodística, citada en párrafos previos.

<sup>39</sup> Cfr. nota periodística, citada en párrafos previos.



notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren,<sup>40</sup> esto porque el contenido de las mismas —generalmente redactadas y dadas a conocer por profesionales de la materia—, no provienen de fuentes necesariamente confiables, donde también cabe la posibilidad de que sea producto de la interpretación e investigación personal del autor y no esencial u obligatoriamente de una reproducción fiel de los hechos o de las manifestaciones vertidas (p. ej. en una entrevista).<sup>41</sup>

No obstante, las y los juzgadores pueden calificar las notas periodísticas como indicios simples o con un mayor grado convictivo, lo cual será ponderado por estos, según el número de notas ofrecidas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes substancialmente, y si además no obra constancia de que la parte afectada con su contenido haya ofrecido alguna declaración o comunicado para desmentir lo que en la nota se le atribuye, entre otras cuestiones.<sup>42</sup>

En esa virtud, en el caso que nos ocupa, por cuanto hace al acto denunciado en contra del ciudadano Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur, sólo se hacen consistir en una sola nota periodística y, si bien, fueron ofrecidas más notas relacionadas con las afirmaciones previamente señaladas, de ellas no se desprende que alguna manifestación, acto, símbolo inequívoco en donde figure el denunciado en cuestión.

Lo anterior, sin dejar pasar que, en la misma nota en análisis, existen otras expresiones donde las afirmaciones señaladas párrafos atrás no tiene la misma estructura como las transcritas anteriormente, a saber:

“Considero que, por los bloques de competitividad, La Paz y Los Cabos pudieran tener alta competitividad y pudiera ir hombre en Los Cabos y mujer en La Paz, es algo que tendríamos que definir...”

Por tanto, la nota periodística en cuestión sólo puede alcanzar el valor indiciario simple y, en ese sentido, al no existir otro elemento de convicción con el cual se encuentre adminiculada, para alcanzar mayor fuerza convictiva, debe considerarse insuficiente para atribuir alguna responsabilidad por VPCMRG al ciudadano Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del PT en Baja California Sur.

Esta cuestión resulta de tal forma, porque al observarse en los procedimientos

<sup>40</sup> Cfr. Jurisprudencia 38/2002. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=nota,periodistica>

<sup>41</sup> Cfr. Tesis aislada I.4º.T.5.K. (9ª.). Registro: 203623. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, pág. 541, común. Rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIAS DE LAS.

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/203623>

<sup>42</sup> Véase jurisprudencia citada en nota 34.





sancionatorios electorales el principio de presunción de inocencia, implica también considerar dicha máxima como un estándar de prueba, y en esa tesitura, las pruebas ofrecidas deben desvirtuar la hipótesis de inocencia del denunciado, en su calidad de presunto responsable.<sup>43</sup>

Puesto que, ha señalado la Sala Superior que para imponer una infracción en un procedimiento sancionador electoral deben existir pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad, por virtud del principio de presunción de inocencia, ya que a través de éste se favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales.<sup>44</sup>

Asimismo, ha razonado la misma Sala Superior, sobre el principio de presunción de inocencia, considerando que tal principio requiere que nadie sea condenado o sancionado salvo la existencia de prueba plena, tras un proceso sustanciado de acuerdo con las debidas garantías. Por lo que si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente no es procedente condenarla, sino absolverla.<sup>45</sup>

### iii. Conclusión

Por ende, debe decirse que la nota periodística analizada, ofrecida como prueba para acreditar la conducta constitutiva de VPCMRG a cargo del Luis Armando Díaz, no resulta suficiente para demostrar,<sup>46</sup> más allá de toda duda razonable que el denunciado incurrió en la conducta referida.

## 3. Arnoldo Alberto Rentería Santana

### a) Hechos relacionados con la conducta constitutiva de VPCMRG señaladas por la denunciante

Visto el escrito de denuncia se desprende que la denunciante señala como

---

<sup>43</sup> Resulta orientador el siguiente criterio en lo aplicable: jurisprudencia 1a./J. 28/2016 (10a.), cuyo rubro y texto precisan lo siguiente: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

<sup>44</sup> Cfr. Jurisprudencia 21/2013. Rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%c3%b3n.de.inocencia>

Frase interpretada a contrario sentido: "...[el principio de presunción de inocencia] implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales..."

<sup>45</sup> Véase la sentencia SUP-JE-43/2019.

<sup>46</sup> "...debe señalarse que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester administrárlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios." Sala Superior, SUP-RAP-197/2012.

conductas constitutivas de violencia política en razón de género:

- La exposición de información falsa, incompleta e imprecisa para impedir su registro como candidata a la Presidencia municipal de Los Cabos;
- La obstaculización de la precampaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, para el municipio de Los Cabos; y
- El daño hacia su dignidad en el ejercicio de sus derechos político-electorales por sistemáticamente atacarla públicamente con estereotipos de género.

Lo anterior, al considerar que estas conductas se ven reflejadas en las manifestaciones realizadas por el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur en diversos medios de comunicación; por lo que, para efectos prácticos se procede a transcribir los extractos correspondientes señalados por la denunciante dentro de las entrevistas y notas periodísticas correspondientes, a saber:

El 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), se emitió una nota periodística del periódico Tribuna de Los Cabos, cuyo título reza: “Un hombre a la candidatura de la Coalición en Los Cabos: Rentería”.<sup>47</sup>

Como parte de los acuerdos signados en la firma de la la coalición “Juntos Haremos Historia” entre el PT y Morena en Baja California Sur que ya quedó registrada ante el INE, se establece que en el municipio de Los Cabos irá un candidato hombre, para lo cual se encuestara a los aspirantes de Morena a nivel interno y quien salga mejor posicionado se encuestara junto con el precandidato del PT a la alcaldía, Ernesto Ibarra Montoya y quien gane será postulado por el Partido del Trabajo.

El 2 (dos) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, manifestó en entrevista para Ejecutivo y Noticias BCS:<sup>48</sup>

[...]  
...nosotros estamos muy contentos porque la idea es postular un hombre en el municipio de Los Cabos porque el PT tiene un candidato competitivo y Morena tiene 3, 4 candidatos muy competitivos también que son varones, verdad? [...] en 15 días viene la convocatoria para las presidencias municipales de Baja California Sur. La fórmula que estamos implementando es que los ciudadanos nos den el género. Por acuérdate que todavía en el 2018 el Consejo Nacional definía, repartía el género de forma equitativa, respetando por supuesto el derecho de las mujeres. Ahora no, ahora le preguntamos al ciudadano, es él el que pone el género en cualquier cargo de elección popular...  
[...]

El 08 (ocho) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana respondió para el diario Tribuna de La Paz:<sup>49</sup>

<sup>47</sup> Véase nota completa en Tribuna de Los Cabos, *Un hombre a la candidatura de la Coalición en Los Cabos: Rentería*. 23 de diciembre de 2020, ubicado en: <https://tribunadeloscabos.com.mx/noticias/los-cabos/un-hombre-a-la-candidatura-de-la-coalicion-en-los-cabos-renteria-53814>

<sup>48</sup> Véase entrevista completa en Ejecutivo y Noticias BCS, *Transmisión en vivo*. 2 de enero de 2021, [minuto 07:00], consultado en: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=1214737125594845&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=1214737125594845&ref=watch_permalink)



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

En referencia a las dudas que han surgido en materia de paridad de género, sobre si será un hombre o una mujer quien disputará la alcaldía de La Paz por el Movimiento de Regeneración Nacional (Morena) o sobre cómo será en las otras presidencias municipales de la entidad, el presidente estatal de Morena, Alberto Rentería, explicó que el género aún no está definido para ningún municipio.

Explicó que esto no se ha estipulado aún, puesto que no se ha lanzado la convocatoria de Morena para que se registren los aspirantes a una coordinación municipal, de donde surgirán los candidatos para el proceso electoral.

Sin embargo, una vez que se dé, podrían presentarse dos panoramas, uno es que la convocatoria ya incluya el género que se buscará para cada municipio, en donde se tendría que cumplir con la reglamentación, que a su vez cumpliría con la Ley de Paridad. La otra es que las convocatorias no manejen el género y que este se defina como se hizo con la coordinación estatal, los interesados se inscribirían y posteriormente los ciudadanos decidirían a quién quieren a través de la encuesta interna del partido.

Solamente en el caso de Los Cabos, está definido en el contrato de coalición, que la encuesta interna tendrá la participación de aspirantes del PT. Se espera que la convocatoria esté lista a mediados de este mes.

El 09 (nueve) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana publicó en su página oficial de *Facebook*:<sup>50</sup>

[...]

...en Los Cabos tenemos a los candidatos varones más fuertes mientras que en el resto del Estado, de acuerdo a las mediciones internas, son las mujeres quienes tienen mayor fortaleza, no podemos sacrificar candidaturas de varones en Los Cabos que nos dan hasta 40% de simpatías, por candidatos varones en La Paz que apenas rondan el 7%, sería un error caprichoso que pondría en riesgo lo más importante, la gubernatura del Estado.

Como presidente del Partido es mi deber desprenderme de las emociones personales y buscar lo mejor para el Movimiento...

[...]

El 12 (doce) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana publicó en su página oficial de *Facebook*, un comunicado donde señaló:<sup>51</sup>

[...]

Hago énfasis nuevamente para que se entienda, es un tema de estrategia simple, no es de exclusión, no es de amiguismo, no es capricho. De acuerdo a las mediciones internas, pondríamos caprichosamente en riesgo la elección en Baja California Sur, no podemos ponderar el Derecho particular de perfiles de mujeres que rondan apenas con el 13% de intención del voto cuando podemos ganar hasta con 40% en Los Cabos con candidaturas masculinas; y por otro lado teniendo perfiles femeninos con mejores números en el resto del Estado. Nadie es más importante que todas y todos juntos.

[...]

...personalmente estoy en la misma condicionante de la decisión nacional para ir en la encuesta por la Coordinación Distrital Federal frente a compañeras y compañeros competitivos de Morena y el Partido del Trabajo, resultados que aceptaré sin regateos, sin berrinches, pues es la calificación que me dé la ciudadanía la que prevalecerá, avalada por la Comisión Nacional de Encuestas.

[...]

En el proceso 2018 nos costó la coalición con el PT por defender la paridad y el respeto a las mujeres, lo seguiremos haciendo siempre que sea necesario...

[...]

<sup>49</sup> Véase nota completa en Tribuna de La Paz, *Morena no ha definido qué género disputará alcaldías en BCS*, 8 de enero de 2021, consultado en: <https://tribunadelapaz.com/noticias/baja-california-sur/morena-no-ha-definido-que-genero-disputara-alcaldias-en-bcs-12620>

<sup>50</sup> Véase publicación completa en: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1591339117730711&id=319972581534044](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1591339117730711&id=319972581534044)

<sup>51</sup> Véase publicación completa en: [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1593464467518176&id=319972581534044](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1593464467518176&id=319972581534044)

El 13 (trece) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana realizó entrevista para “El diario el independiente” en la que señaló lo siguiente:<sup>52</sup>

[...]

Entrevistador: [REDACTED] de repente dice que siempre sí quiere ser alcaldesa. Porque hace 3 años la entrevistamos y dijo que no. Que nada más era una parte de su vida, que tenía que vivir ella con su familia. Ahora dice que no, pero el problema no es que se desdiga, sino que, ¿trae una impugnación en contra de la coalición de Morena con el PT?

Alberto Rentería: ...mira, cualquier elección interna de cualquier partido, lo he dicho yo desde el 2015, ya es el tercer proceso que me toca estar aquí, genera pasiones, genera emociones y máxime en Morena, donde tenemos una intención del voto de los ciudadanos bastante buena[...] Ya le habíamos preguntado a nuestros ciudadanos cómo veía ir con el PT, la medición de los primeros días de enero fue estupendo, y por lo tanto todas las apuestas están a favor de Morena en términos generales. Eso hace que pues al interior haya mucha también, por parte de hasta los que no querían jaja, ahora sí quiere, hay mucha inquietud por parte de la militancia [...] En el caso de la presidenta municipal, sí. Inentendiblemente promovió una impugnación a nuestra coalición. Y digo que no se entiende porque al final del día no se ha establecido ahí, este, el género. Se estableció en el municipio de Los Cabos de manera particular, que iba a ser el único municipio siglado por el PT pero para definir el candidato o la candidata, así dice textualmente, dice el convenio, se va a ir a una encuesta, verdad, entre los y las aspirantes. Entonces al final del día no hay ninguna violación. Se refiere a la cuestión de la reelección, porque levantó la mano, pues nosotros, nadie le ha dicho que no, verdad. Nadie le ha dicho que se va a excluir a ella, ¿no? [...] en todas las mediciones que hemos tenido, en todos los casos nos da, que hay caballeros que están más empoderados en el municipio de Los Cabos, y en el resto de los otros 4 municipios, las damas llevan mano. Entonces, tenemos un acuerdo político de impulsar a los caballeros [...] repito, en Los Cabos, con caballeros muy empoderados, ganaríamos hasta con un 40%...

Entrevistador: ...ya mañana a las 12 van a presentar su encuesta, ¿no?

Alberto Rentería: sí, bueno precisar ¿verdad? No es la encuesta oficial del partido. Por eso decía que es inentendible la impugnación de [REDACTED] porque ni siquiera hemos lanzado la convocatoria, estimado Cristian, cuando tu ya lanzas la convocatoria [...] la convocatoria puede venir en dos sentidos. Una en la que ya trae definido el género, ¿verdad? Ahora sí, que corresponde en cada municipio y en cada distrito local. Y la otra forma en que puede venir es similar para la que vino para el caso de la coordinación estatal, donde vienen sin género y es el ciudadano el que abiertamente decide el género [...] es el ciudadano el que nos va a decir con quién se siente mejor representado. Si quiere un presidente municipal o si quiere una presidenta municipal, en cualquiera de los 5 municipios.

[...]

El 13 (trece) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, compartió una publicación de otro usuario en su perfil de *Facebook*:<sup>53</sup>

Hace tres años, pese a todas las dificultades por enfrentar, en Morena exigíamos con toda nuestra fuerza que nuestra candidatura en Los Cabos fuera reservada para mujer como un reconocimiento a que las condiciones de competencia entre hombre y mujer son desiguales y que son necesarias medidas afirmativas para irnos emparejando en materia de equidad de género. Pero, lo que nunca nos imaginamos es que quien resultara beneficiada en la anterior elección ahora querría que esa misma acción afirmativa le sirviera a ella misma para buscar ser reelegida como presidenta municipal. Sin decir una sola palabra acerca del desempeño de la actual alcaldesa, sólo decimos hoy que las acciones afirmativas de género no implican que forzosamente se deba garantizar la reelección (¿vitalicia?) de quien antes resultó candidata. Es una verdadera pena el recurso legal que la actual alcaldesa ha interpuesto contra MORENA y sus

<sup>52</sup> Véase entrevista completa en El Diario el Independiente, #EnVivo NOTICIERO, 13 de enero de 2021, [minuto 24:00], consultado de la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/diarioelindependientemx/videos/440150817156934>

<sup>53</sup> Véase publicación en:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1594248544106435&id=319972581534044](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1594248544106435&id=319972581534044)

militantes que apenas hace tres años defendían con uñas y dientes el que en Los Cabos la candidatura a la presidencia municipal fuera para MUJER, y sabíamos todos que en esos trances era a ella, a su nombre específico, a quien sin reservas apoyábamos. ¿Sentirá la presidenta que presidir solo una administración municipal es poco empoderamiento?

El 14 (catorce) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana realizó una entrevista para la periodista Alejandra Estrada Obregón, en la que señaló:<sup>54</sup>

[...]

Alberto Rentería: ...el convenio de coalición establece que van hacer una encuesta con el candidato del PT y los candidatos o candidata de Morena para finalmente definir...

Alejandra Estrada Obregón: Bueno, pero queda claro que Morena no lleva mujer en Los Cabos, ¿por qué Armida Castro, este, pone una impugnación ante el IEE de que se le violentaron sus derechos político-electorales?

Alberto Rentería: No queda claro que Morena va con hombres eh, en Los Cabos aún no, no hay nada absoluto, este, lo hemos dicho con toda claridad, hemos, la grande responsabilidad que tenemos la dirigencia tanto del PT como de Morena ahorita es poner a los candidatos que los ciudadanos deseen, ¿verdad? [...] de acuerdo a las mediciones que hemos hechos tanto el PT como Morena desde octubre, noviembre, diciembre y enero los ciudadanos en el municipio de Los cabos, se inclina con mucha claridad por la preferencia por candidatos varones de Morena y PT, ¿verdad?

[...]

Alejandra Estrada Obregón [minuto 23:00]: La Impugnación que hizo [REDACTED] ante el órgano electoral es que dice que en el Convenio de coalición PT Morena no se estableció la participación del género en el municipio de Los Cabos.

Alberto Rentería: ...Lo que afirmó [REDACTED] es una total falsedad. En el convenio dice con toda claridad que en el municipio de Los Cabos será sometido a una encuesta, los candidatos del PT, los candidatos o candidatas de Morena, por lo tanto, no se entiende qué fue a impugnar.

[...]

El 14 (catorce) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana convocó a una rueda de prensa para dar a conocer los resultados de lo que ha denominado “encuestas”, que han realizado respecto a las preferencias electorales de los ciudadanos, en la cual manifestó lo siguiente:<sup>55</sup>

[...]

La gran diferencia entre la impugnación que realizó el PAN y la que realizó [REDACTED] es que la que realizó el PAN, tratan jurídicamente tumbar nuestra coalición. En el caso de la compañera [REDACTED] he mencionado que inentendible el por qué realizó la impugnación, sobre todo porque ni si quiera hemos lanzado la convocatoria correspondiente para definir el proceso interno... a nosotros no nos preocupa en absoluto.

[...]

El 20 (veinte) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana hizo una publicación en su perfil de *Facebook*, donde señaló:<sup>56</sup>

[...]

En 2018 el capricho fue por el género, ahora que el género le da la posibilidad discuten los números de las encuestas. El convenio de coalición es muy claro, en

<sup>54</sup> Véase entrevista completa con Alejandra Estrada Obregón, *Transmisión en vivo*, 14 de enero de 2021 [minuto 14:00], consultado en:

<https://www.facebook.com/alejandra.estradaobregon.9/videos/266241194925588>

<sup>55</sup> Véase entrevista completa en: Morena, Baja California Sur, *Conferencia de prensa Morena BCS*, 14 de enero de 2021, [minuto 31:00], consultado en:

[https://www.facebook.com/watch/live/?v=203115204838341&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=203115204838341&ref=watch_permalink)

<sup>56</sup> Véase publicación completa en:

[https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=1599079456956677&id=319972581534044](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=1599079456956677&id=319972581534044)





TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

la cláusula 5ta establece que la propuesta de candidatura del PT va a una encuesta con las y los propuestos por morena en el Municipio de Los Cabos [...] no es justo para el resto de la militancia petista, perder 5 diputaciones locales, 2 regidurías por Municipio y la oportunidad de fortalecer su presencia y prerrogativas partidistas por el capricho de una sola persona que ya demostró que por sí sola no le alcanza para ganar un Municipio.  
[...]

El 20 (veinte) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana realizó una entrevista para Radiante FM, en la que manifestó lo siguiente:<sup>57</sup>

[...]  
...Se establece que será siglado el municipio de Los Cabos por el PT [...] siglado significa que al final del día, en términos legales será un municipio del PT. Pero también, en el convenio de coalición se establece, con toda claridad, que el PT y Morena van a proponer candidatos y candidatas y que al final del día se va a definir quién va a encabezar la candidatura, a través de una encuesta de Morena. Ellos ya lo tienen aceptado en términos legales esa situación. Viene en el convenio, con toda claridad. Que inclusive hoy lo vamos a dar a conocer, esta parte...  
[...]

El 21 (veintiuno) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana realizó entrevista para La Prensa BCS, en la que señaló lo siguiente:<sup>58</sup>

[...]  
...a pesar de que no hay una convocatoria en Morena o el PT, perdón en el PT ya tienen su propia convocatoria, en el caso de Morena nosotros no hemos lanzado la convocatoria, pero es muy claro, las mediciones que hemos hecho nos da para que sea un hombre, que traemos ahí muy competitivo, trae hasta el 42% la última encuesta que hicimos nos da para ganar el municipio de Los Cabos con un hombre hasta con 42%, apachurrando en términos electorales a Lupita Saldaña con el 3%, verdad? Y por lo tanto, por supuesto que nosotros nos inclinamos a que vaya un caballero en el municipio de Los Cabos, lo hemos dicho...  
[...]

El 23 (veintitrés) de enero, el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana realizó una entrevista para FVNoticias en la que manifestó lo siguiente:<sup>59</sup>

[...]  
También en el mismo convenio de coalición establecimos con toda claridad y está vigente que para definir quién va a ser el candidato o la candidata [de Los Cabos], el PT va a poner sus propios candidatos, que en este caso lo dijiste bien, ellos ya tienen definido desde hace rato a un candidato y Morena apenas estamos en el proceso interno para medirnos a través de una encuesta. De eso, no hay duda de eso, en esos términos está firmado el convenio de alianza. No es de sí yo deseo o yo quiero, así está jurídicamente [...] en términos reales es una encuesta, en los próximos días con los candidatos y candidatas y de Morena, con los candidatos y candidatas del PT. Que repito, en el caso del PT ya está bien definido un candidato.

## **b. Examen del acto**

### **i. Existencia del acto**

<sup>57</sup> Véase entrevista completa en Radiante FM, *No te pierdas la entrevista de hoy en #VotoYVeto con Alberto Rentería Santana, Dirigente estatal de Morena*, 20 de enero de 2021 [minuto 39:00], consultado en: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=834780573742212&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=834780573742212&ref=watch_permalink)

<sup>58</sup> Véase entrevista completa en La Prensa, *Entrevista con Alberto Rentería Santana, 21 de enero de 2021*, [minuto 20:00], consultado en: <https://www.facebook.com/LaPrensaBCS/videos/236190278171916>

<sup>59</sup> Véase entrevista completa en FVNoticias, *Entrevista con Alberto Rentería Santana Dirigente Estatal de Morena en BCS*, 23 de enero de 2021 [minuto 12:00], consultado en: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=2488814304746492&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=2488814304746492&ref=watch_permalink)





Por cuanto hace a los actos denunciados, se debe decir que su existencia no resulta un hecho controvertido; puesto que, como es posible apreciar del escrito de contestación realizado por el ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, sólo controvierte el sentido e interpretación de las oraciones contenidas en las notas, publicaciones en *Facebook* y entrevistas, frente a lo que interpreta la denunciante de ellas, mas no discute su existencia.

## ii. Examen del acto

Habiendo quedado acreditada la existencia de los actos, es necesario proceder a analizar si éstos constituyen una conducta constitutiva de VPCMRG, a cargo del ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur.

En virtud de lo anterior, debe decirse que las conductas denunciadas y contenidas en las notas periodísticas, entrevistas y publicaciones en *Facebook*, serán analizadas bajo los parámetros de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,<sup>60</sup> en la que se consideró que, para acreditar la existencia de VPCMRG en el debate político, deben actualizarse la validación de los siguientes 5 (cinco) elementos, a saber:

### 1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

**Sí**, durante la realización de las conductas imputadas, consistentes en las manifestaciones en notas periodísticas, entrevistas y publicaciones en *Facebook* que se controvierten, la denunciante se encuentra en el ejercicio del cargo público de Presidenta Municipal.

**Además**, de sus hechos se desprende su intención pública de ejercer el derecho a la elección consecutiva (“reelección”) del cargo público, para lo cual realizó manifestación ante el IEEBCS sobre su propensión. Por lo que, los hechos en cuestión también se dan en el marco del ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Tal y como puede observarse del escrito correspondiente de fecha 18 (dieciocho) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), exhibido en copia simple junto

<sup>60</sup> Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

a su escrito de demanda.<sup>61</sup>

Lo anterior, se encuentra corroborado por diversas notas periodísticas<sup>62</sup> donde se hacen expresiones relacionadas con la intención de la denunciante de ejercer el derecho a la elección consecutiva.

En esa virtud, al encontrarse adminiculadas las probanzas señaladas en los dos párrafos anteriores adquieren un valor indiciario de mayor grado convictivo.

**2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, ya que las manifestaciones que se atribuyen al ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, son en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur.

Lo anterior también queda visible en las notas periodísticas, entrevistas y publicaciones en *Facebook*,<sup>63</sup> donde se le presentan con esa calidad. Aunado a lo anterior, se trata de un hecho público y no controvertido por el denunciado en cuestión.<sup>64</sup>

**3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico?**

Sí, se trata de conductas continuadas que desvelan la violencia simbólica.

Previo a continuar con el análisis cabe especificar en qué consisten estos tipos de violencia:

➤ **Análisis del concepto de violencia en estudio**

- **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política. Ahora bien, cabe precisar que, en términos del Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con Perspectiva de género, la violencia es una de las maneras en las que las personas ejercen poder sobre otras. Particularmente, la violencia contra las mujeres por razón de género suele encontrarse invisibilizada y

<sup>61</sup> Por sí sola adquiere valor probatorio indiciario simple, en términos del artículo 462.3, en interpretación a contrario sentido.

<sup>62</sup> Por sí solas sólo adquieren valor probatorio indiciario de mayor grado convictivo por tratarse de varias notas coincidentes no controvertidas, en términos de la jurisprudencia 38/2002.

<sup>63</sup> Se valora en términos de la jurisprudencia 38/2002.

<sup>64</sup> Se valora en términos del artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



normalizada. Este tipo de violencia invisible representa una forma de agresión que se ha vuelto parte de la cotidianidad, a pesar de los esfuerzos por prevenirla y erradicarla

Una de las formas más comunes de violencia contra la mujer que se encuentra invisibilizada, es la violencia simbólica, la cual, de conformidad con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género: “se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política”.

Por su parte, se sostuvo en la sentencia del asunto SUP-REP-87/2018 que, en la violencia simbólica, se convierte en natural lo que es un ejercicio de desigualdad social y, precisamente, por ello es una violencia contra la que se suele oponer poca resistencia.<sup>65</sup>

#### ➤ Examen de las conductas y el concepto de violencia simbólica

- En primer lugar debe decirse que, si bien, de forma aislada y observando todo el contenido de notas, entrevistas y publicaciones no permiten observar claramente la existencia de un tipo de violencia; sin embargo, de realizarse un análisis integral de cada una de las manifestaciones contenidas en cada uno de esos medios de comunicación pueden observarse afirmaciones que pertenecen a un discurso que se reitera en cada una de ellas.

Por lo que, analizadas las pruebas técnicas consistentes en las ligas digitales de las notas periodísticas, publicaciones y entrevistas de forma adminiculadas, adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 462.3 de la Ley General Electoral.<sup>66</sup>

En esa virtud, se procede a señalar enunciativamente tales afirmaciones, a saber:

- Existe un pacto entre PT y MORENA;
- En el municipio de Los Cabos, va hombre;
- En las encuestas que hemos realizado aparecen más arriba los hombres que las mujeres, para el municipio de Los Cabos;

<sup>65</sup> Véase SUP-REP-87/2018. <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/3f4ac97b292d932.pdf>

<sup>66</sup> Debe tenerse en cuenta que se trata no sólo de notas periodísticas que pueden alcanzar un mayor grado convictivo, sino de publicaciones de la autoría del denunciado, por haber sido publicadas desde su perfil de Facebook y también de entrevistas que se realizaron en vivo, de las que es preciso considerar su espontaneidad. En esa virtud, la adminiculación de todas ellas y el análisis del discurso que en ellas se va dando, al existir un hilo conductor, permite darles un valor y alcance probatorio pleno.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

- En ese sentido impulsaremos a los caballeros (a veces se utiliza el sustantivo hombres o varones)
- Las encuestas que hemos realizado no son las oficiales, después saldrá la convocatoria.

Después, dentro de las mismas notas, entrevistas y publicaciones, de forma inconexa, señala también de forma reiterada:

- No se tiene definido el género para el municipio de Los Cabos;
- En el municipio de Los Cabos, puede ir una candidata o candidato;
- El convenio PT y MORENA no señala el género;
- La encuesta, a través de la cual se seleccionará al candidato, puede ir con el género asignado o sin éste para que la militancia decida;
- La militancia podrá elegir el género del candidato o candidata; y
- El ganador de la encuesta en MORENA se enfrentará al candidato del PT.

Por cuanto hace a las afirmaciones anteriores pueden observarse de la lectura completa de las notas periodísticas y de las publicaciones, así como de las entrevistas realizadas al denunciado.

Lo precedente lleva a cuestionar,

- ¿Qué implicaciones en el presente asunto generan las afirmaciones anteriores y su inconexidad dentro de los medios en que fueron vertidas?

En primer término, esas afirmaciones que se replican como un discurso, generan necesariamente una desinformación, primeramente, a la militancia de MORENA y PT, y posteriormente, a la ciudadanía en general.

En segundo término, el contenido del convenio celebrado entre MORENA y PT, contiene cláusula distinta, por cuanto hace algunas afirmaciones que se refieren a la forma de selección de los candidatos o candidatas y no tiene definido un género para la candidatura por el municipio de Los Cabos.

En tercer término, esta desinformación genera desproporción en la contienda entre hombres y mujeres que deseen participar en la encuesta de la coalición, para contender por la candidatura para el municipio de Los Cabos.

En cuarto término, inhibe la participación activa de las mujeres para aspirar a la candidatura, pues la desinformación generada por las contrariedades y la falta de conexidad entre las afirmaciones, ocasiona que las mujeres militantes no aspiren a participar por la candidatura para el municipio de Los Cabos, porque el cargo ha sido reservado para un hombre.



En quinto término, y relacionado con lo anterior, reduce las posibilidades de ganar en la contienda a las mujeres que deseen contender, porque se habrá generado la idea en la militancia y, consecuentemente, en la ciudadanía en general, de que las mujeres no tienen oportunidad para ganar según los datos estadísticos, en el municipio de Los Cabos.

En sexto término, estereotipa el cargo para un hombre, ya que como se replica en las afirmaciones expresadas en diversos medios de comunicación antes señalados, existe un acuerdo para que se postule a un hombre para el municipio de Los Cabos, porque previamente ha habido un acuerdo para impulsarlos. Esto a pesar de que dentro de una misma nota, publicación o entrevista se diga que no se encuentra realmente definido, ya que esto sólo crea una incongruencia e inconexidad en las ideas, lo que ocasiona desinformación.

En séptimo término, se afirman públicamente ideas con relación al género que irá para la candidatura por el municipio de Los Cabos, sin que esto se haya afirmado en el convenio de coalición entre los partidos políticos MORENA y PT.

En octavo término, ocasiona una desproporción entre las posibilidades que las mujeres puedan tener, frente a los hombres, en la contienda interna para ser elegida y contender como candidata por el municipio de Los Cabos.

Finalmente, en noveno término, no debe perderse de vista, que la persona que emite tales afirmaciones es el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, por lo que sus manifestaciones sobre temas de interés de la militancia de su partido y del instituto político coaligado, tienen un peso superior sobre las que pueda emitir cualquier otro sujeto.

- En segundo lugar, a pesar de no encontrarse alguna manifestación dentro de todas esas afirmaciones que vayan directamente a impedir o generar una contienda inequitativa en contra de la ciudadana [REDACTED] ahora denunciante; sin embargo, sus aspiraciones de ejercer el derecho a la elección consecutiva han sido públicas, es mujer, y pertenece al partido político MORENA, el cual pertenece a la coalición multirreferida.

Por lo cual, de querer competir por la candidatura por el municipio de Los Cabos, deberá participar en la encuesta que se llevará a cabo en términos del convenio de coalición, declarado procedente por el Consejo General del IEEBCS, en la resolución IEEBCS-CG001-ENERO-2021.<sup>67</sup>

<sup>67</sup> Véase en <https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG001-ENERO-2021.pdf?nocache=161170560041>

<https://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG001-ENERO-2021.pdf?nocache=161170560041>

En esa virtud, las consecuencias de las afirmaciones enunciadas en los puntos anteriores, directamente le afectan a la denunciante; puesto que, como se señaló, tiene aspiraciones políticas para contender por la candidatura por el municipio de Los Cabos.

Por ende, a pesar de que las manifestaciones no se encuentran individualizadas en contra de la denunciante; sin embargo, al tener aspiraciones materiales de participar en la contienda interna, directamente le afectan.

**4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**

**Sí**, las expresiones analizadas en la pregunta anterior, que son constitutivas de violencia simbólica, tienen –respectivamente–, por objeto y resultado, menoscabar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres que intenten contender en la encuesta de la coalición MORENA y PT, por la candidatura por el municipio de Los Cabos.

En consecuencia, al tener la denunciante aspiraciones de contender en la encuesta antes mencionada, por objeto y resultado se menoscaban el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.

**5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir, i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

**Sí**, para ello separaremos los dos puntos analizados en la pregunta tres.

Esto, porque en lo que se refiere al estudio hecho sobre la violencia simbólica en la pregunta tres, previa, es necesario precisar que sí se basa en el elemento de género, al afectar de forma desproporcionada a las mujeres militantes de MORENA y PT, y específicamente a la denunciante, quien ha expresado públicamente su interés de ejercer el derecho a la elección consecutiva y participar en la encuesta interna de la coalición para ser candidata por el municipio de Los Cabos.<sup>68</sup>

Lo cual genera, consecuentemente, un trato diferenciado entre hombres y mujeres, ocasionando las conductas constitutivas de VPCMRG afectaciones al proyecto de vida de las mujeres que desean contender en la encuesta de la

<sup>68</sup> “El artículo 1 de la [CEDAW] define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.” CEDAW, recomendación N° 19: violencia contra la mujer.  
[https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3\\_Recom\\_grales/19.pdf](https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/html/cedaw/Cedaw/3_Recom_grales/19.pdf)





coalición, desde un punto de vista general; y, específicamente, transgresión al proyecto de vida de la denunciante.<sup>69</sup>

Por lo que, al generarse un desequilibrio por motivos de género entre quienes habrán de competir en la encuesta multimencionada, impide la materialización del principio de igualdad y paridad.<sup>70</sup>

En esa virtud, a pesar de que en la violencia simbólica analizada en esta sentencia, no se aprecie directamente ninguna manifestación que tenga por trasfondo descalificar o crear una desconfianza o indiferencia hacia las mujeres basada en su capacidad o condición, apoyada en algún estereotipo de género; sin embargo, **sí** genera una desproporción y desconfianza para la participación de las mujeres militantes de la coalición en cuestión, y una diferencia entre hombres y mujeres agravando sus probabilidades de ganar en la contienda, como ya se mencionó anteriormente, que lleva a actualizar el elemento de 'dirigirse a una mujer por ser mujer'.<sup>71</sup>

Esto, porque al reiterar continuamente en los medios de comunicación en cuestión, que en Los Cabos la candidatura debe ser hombre, porque resulta la mejor opción, sin que previamente se haya establecido ese supuesto en el convenio de coalición, en caso de que los bloques de competitividad lo permitieran, genera una desproporción en las posibilidades de las mujeres militantes de MORENA y PT, en general, y en particular con la denunciante, quien ha manifestado su interés de participar por el mencionado cargo, pues de forma velada se estereotipa el cargo para un hombre.

Puesto que, estereotipa la candidatura para el municipio de Los Cabos, al reafirmar ideas no expresadas en el convenio celebrado entre MORENA y PT, inhibiendo la aspiración de las mujeres que desean participar o el apoyo de la militancia y la ciudadanía sudcaliforniana en general para apoyar dichas aspiraciones de las mujeres.

Esto es así, pues se realizan previo a que se lleve a cabo la encuesta para elegir al candidato o candidata de Morena para contender por el municipio de Los Cabos.

---

<sup>69</sup> Cfr. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Edición 2017.

[https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo\\_Atencion\\_Violencia.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2019/01/Protocolo_Atencion_Violencia.pdf)

"Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres."

<sup>70</sup> Véase asunto SUP-JDC-1619/2016 y su ACUMULADO.

<https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/JDC/SUP-JDC-01619-2016.htm>



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

Por ende, este TEEBCS no puede dejar de lado las manifestaciones que causan tal desproporción y diferencia, y en la encomienda que tiene por virtud del artículo primero y cuarto de la Constitución Federal, este órgano de justicia electoral cuenta con el deber de velar por la participación de las mujeres protegiéndolas e impulsándolas a través de medidas y mecanismos eficaces e idóneos.

### c. Conclusión

Visto lo anterior es posible concluir, que en el asunto en estudio se acredita la VPCMRG, derivada de la violencia simbólica, que se advierte del análisis adminiculado de las notas periodísticas, publicaciones en *Facebook* y las entrevistas en diversos medios de comunicación que realizó el denunciado.

Causa la anterior, y como se ha reiterado, ha generado una diferencia y desproporción entre hombres y mujeres militantes de MORENA y PT, para participar en la encuesta que se llevará a cabo para elegir al candidato o candidata para participar en la elección por el municipio de Los Cabos.

Por lo tanto, y toda vez que, dicha diferencia y desproporción al realizarse en el marco del proceso local electoral 2020-2021, actualiza la hipótesis contenida en el artículo 20 Ter, fracciones II y XXII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;<sup>72</sup> ya que, como se ha mencionado, las expresiones han generado que se refuerce el estereotipo de que el municipio de Los Cabos, se encuentra reservado para los hombres.<sup>73</sup>

Lo anterior, sin que se deje de lado que, como se analizó en este apartado, las manifestaciones fueron examinadas exhaustivamente bajo el parámetro propuesto por la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.<sup>74</sup>

Por lo que, resulta sin obstáculos precisar que en el presente asunto se actualiza la VPCMRG, conforme ya fue estudiado previamente.

## SEXTO. Individualización de la sanción

---

<sup>72</sup> ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las XXII.- mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

<sup>73</sup> Cuestión ésta que el propio TEEBCS ha analizado en la sentencia del expediente TEE-BCS-JDC-026/2018.

<http://teebcs.org/wp-content/uploads/2014/12/TEE-BCS-JDC-026-2018-9-DE-AGOSTO-1.pdf>

<sup>74</sup> Véase en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Toda vez que, en las consideraciones de esta resolución se encontró acreditado que Arnoldo Alberto Rentería Santana, quien funge como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, realizó conductas constitutivas de VPCMRG, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.

En ese sentido, el artículo 272 de la Ley Electoral local, establece que, para la individualización de las sanciones, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, para efecto de calificar la gravedad de la falta, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 24/2003<sup>75</sup> que, si bien, ya no se encuentra vigente, sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que permite determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto.

---

<sup>75</sup> La **Jurisprudencia 24/2003**, contenía el rubor y texto: **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**- La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribución a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Los criterios sostenidos en dicha jurisprudencia, ahora sin vigencia, han sido sostenidos por la Sala Superior en diversas resoluciones, de tal manera que dichos elementos resultan pertinentes para calificar la gravedad de la infracción.<sup>76</sup>

**a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

- i. Modo.** La conducta se trató de una acción realizada por Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, consistente en catorce manifestaciones<sup>77</sup> realizadas en diversos días y distintos medios de comunicación, que impactan desproporcionadamente en la participación política de las mujeres militantes de MORENA y PT, afectando específicamente a la ciudadana [REDACTED] así como una publicación que contenía un mensaje peyorativo hacía una mujer por sus aspiraciones políticas y desde su condición.
- ii. Tiempo.** Las expresiones que se impugnaron, realizadas en notas periodísticas, publicaciones en *Facebook* y entrevistas en diversos medios de comunicación, fueron emitidas en el lapso aproximado de un mes, del 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 24 (veinticuatro) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

Asimismo, dichas expresiones se realizaron durante el desarrollo del proceso local electoral 2020 – 2021, específicamente, en el tiempo de precampañas.

- iii. Lugar.** Las diversas manifestaciones fueron realizadas en notas periodísticas publicadas en las páginas oficiales de internet o de su página de *Facebook* de cada diario; en publicaciones desde el perfil personal de *Facebook* del denunciado; y en entrevistas llevadas a cabo en los set de grabación de los medios de comunicación donde se emitieron, cuyo espectro de difusión se acreditó en las páginas oficiales de *Facebook*.
- iv. Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trató de pluralidad de actos continuados e infractores realizados por el sujeto responsable, como se puede observar de los puntos anteriores.
- v. Bienes jurídicos tutelados.** En el presente caso, se afectó el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, la libertad de acceso a los cargos públicos sin discriminación y la equidad en la contienda, lo que actualiza la VPCMRG; puesto que, el responsable realizó expresiones que afectan la

<sup>76</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

<sup>77</sup> Fueron las que impugnó directamente la denunciante.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

participación política de las mujeres en condiciones de igualdad; y refuerzan la idea de que el municipio de Los Cabos, se encuentra estereotipado, como ya este TEEBCS había analizado en la resolución dictada dentro del expediente TEE-BCS-JDC-026/2018.<sup>78</sup>

**vi. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Las conductas del sujeto responsable se dieron a través de sus expresiones realizadas en notas periodísticas, publicación en *Facebook* y entrevistas en medios de comunicación con plataformas en internet.

**vii. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, por las expresiones impugnadas del ahora responsable.

**viii. Intencionalidad.** El sujeto responsable realizó expresiones con el objeto de afirmar la candidatura de un hombre para la Presidencia Municipal de Los Cabos, generando convicción en la ciudadanía respecto de dichas manifestaciones al tratarse de exposiciones realizadas por el Dirigente de Morena en el Estado, sin que a la fecha se haya realizado la Encuesta a través de la cual se determinará la mencionada candidatura, resultando el menoscabo de los derechos político-electorales de las mujeres que buscaran participar en la contienda interna de la coalición MORENA y PT por la candidatura por el municipio de Los Cabos, en lo general, pero en lo particular en perjuicio de la denunciante; por lo que, su conducta es dolosa.

**ix. Reincidencia.** Se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **b. Calificación de la conducta**

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que las manifestaciones realizadas por el sujeto responsable vulneraron el principio de igualdad y no discriminación; y, consecuentemente, al libre acceso a las mujeres a los cargos públicos sin discriminación y a la equidad en la contienda.

Lo anterior sin soslayar que fueron realizados en el marco del actual proceso electoral local 2020 – 2021, específicamente en el periodo de precampañas.

---

<sup>78</sup> “Lo anterior, denota claramente que existe un estereotipo y un rol de género preconstituido socio-políticamente, que impide a la mujer el acceso efectivo a la detentación del poder en las diversas integraciones del Ayuntamiento de Los Cabos.”

Resolución del 09 (nueve) de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), dentro del expediente TEE-BCS-JDC-26/2018.  
<http://teebcs.org/wp-content/uploads/2014/12/TEE-BCS-JDC-026-2018-9-DE-AGOSTO-1.pdf>



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

De igual manera, debe considerarse que las conductas fueron continuadas, por lo que su afectación se dio en la serie de expresiones que se dieron del día 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte) al 24 (veinticuatro) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), cuyo objeto y resultado era una afectación mayor, ya que no se realizó en un solo medio de comunicación ni en un sólo momento.

Aunque, como se advirtió en el estudio de fondo, dichas conductas formaron parte de expresiones que, como un discurso, se fueron replicando con sus modalidades en los diversos medios de comunicación.

Sin embargo, en el asunto que nos ocupa, no se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable; ni se trata de actos realizados por el responsable en reincidencias.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes vertidas, debe calificarse la conducta imputada al candidato como leve.

### **c. Sanción a imponer**

De conformidad con el artículo 266, fracción III, de la Ley Electoral local, el cual contempla como sanciones para las infracciones contempladas en la ley, cometidas por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, las siguientes:

- a) Con amonestación pública;
- b) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la contratación de propaganda política o electoral distinta a radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de dicho tiempo;
- c) Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, o tratándose de la compra de propaganda política o electoral distinta al radio y televisión, con multa de hasta el doble del precio comercial de la misma, y
- d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, se toman en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible



comisión de faltas similares en el futuro; e igualmente se considera la capacidad económica del denunciado.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, multa por el equivalente a 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$8,065.62 (ocho mil sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior se estima así, ya que las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.

En tal virtud, deberá de ser pagada dicha multa en el IEEBCS, dentro del término de quince días posteriores a la notificación de la presente sentencia, esto en términos del artículo 273 de la Ley Electoral local.

La cual será transferida al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, para la implementación y desarrollo de programas y proyectos estratégicos de ciencia, tecnología e innovación en el Estado, en términos del artículo 274 de la Ley Electoral local.

#### **d. Publicación de sentencia**

Por último, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen y sus efectos, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet del TEEBCS, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

#### **e. Medidas de reparación y no repetición**

El efecto directo de toda ejecutoria debe ser justamente la restitución a los derechos de los afectados, y solo si ello no es materialmente viable, se debe optar por imponer alguna medida de reparación diversa, ya que toda autoridad u órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Lo anterior, independientemente de si estas medidas fueron o no solicitadas por los afectados.

Precisamente, como se desarrolló a lo largo de la presente sentencia, el tema de la VPCMRG ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se vuelve necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean

suficientes para reparar los derechos vulnerados y, en consecuencia, erradicar esas conductas.

Así, se entiende que la reparación integral es el conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita VPCMRG.

Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs México, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.

Ahora bien, en nuestra Constitución Federal, el artículo 1º constitucional, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.

A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 (diez) de junio de 2011 (dos mil once), ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o.

La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:

- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
- **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Bajo ese parámetro, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

Por lo anterior, la propia Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral que va más allá de la restitución en un caso concreto, esto ya que lo que se ha buscado es la eliminación de todo tipo de violencia que pueda cometerse contra una mujer.<sup>80</sup>

Finalmente, y como se refirió con antelación, con la reforma de abril de 2020 (dos mil veinte), la Ley General Electoral, en su artículo 463 Ter, estableció la obligación de que en la resolución de los PES por VPCMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

---

CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

<sup>80</sup> Para mayor análisis puede observarse lo dictado en las sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

Por lo anterior y al encontrarnos ante un supuesto en el que se configura la VPCMRG, y, en consecuencia, se transgredió el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación, así como de tener el acceso a la participación de los cargos de elección popular por virtud de diversas manifestaciones que generaron incertidumbre, diferencia y desproporción.

En esa virtud, se estima necesaria la implementación de las siguientes medidas:

#### i. Registro del denunciado en el RNPS

Asimismo, se solicitará al IEEBCS, en términos de los artículos 3, párrafos cinco, seis y siete; 6, 7, 10 y 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género,<sup>81</sup> inscribir al ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana en el RNPS, por un periodo de tres años, lo anterior, al considerarse falta leve.<sup>82</sup>

Lo anterior, de conformidad con lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO, mediante la cual se contempló la inscripción de los infractores en el Registro no como una sanción propiamente, sino como una forma de reparación integral que deben ejercer las autoridades como una garantía de no repetición, entendiendo a ésta como un mecanismo para mitigar la violencia estructural contra las mujeres.<sup>83</sup>

Precisando que tal inscripción se realizará una vez que la sentencia haya causado estado o firmeza.

#### ii. Disculpa y aclaración pública

---

<sup>81</sup> Además, se toma en cuenta lo contenido en el artículo tercero transitorio de los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>82</sup> Tomando en consideración lo establecido en el artículo 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Artículo 11, inciso a)

“La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la **falta fuera considerada como leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.”

<sup>83</sup> Véase resolución SUP-REC-91/2020 y ACUMULADO.

[https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf)

“La creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género si bien no está expresamente prevista en la Constitución, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que se han reseñado, que integran el llamado “bloque de constitucionalidad” conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues es una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

Con el propósito de reparar la incertidumbre que generó la serie de manifestaciones realizadas en los diversos medios de comunicación enunciados al estudiar el fondo de este asunto, el responsable deberá:

- Realizar una publicación en su perfil de *Facebook*; y
- En dos medios de comunicación local, debiendo elegir de entre los diversos donde realizó las manifestaciones impugnadas (P. ej. BCS Noticias, Diario El Independiente, La Prensa, etcétera.)

En los cuales deberá de realizar:

- Una disculpa pública dirigida a las mujeres militantes de los partidos políticos MORENA y PT, por la incertidumbre que generaron las expresiones realizadas en las diversas notas periodísticas, publicaciones en Facebook o las entrevistas.
- Asimismo, dentro del mismo acto de la disculpa, deberá aclarar la incertidumbre generada por sus manifestaciones, es decir, deberá:
  - Explicar el contenido del convenio MORENA y PT, sólo por lo que a la cláusula y/o anexo que se relacione con la elección de las candidatas o candidatos a Presidencias Municipales por Los Cabos.
  - Además, deberá de hacer del conocimiento que en el convenio de coalición mencionado no se encuentra disposición alguna que explícita o implícitamente reserve la candidatura para la Presidencia Municipal de Los Cabos, para los hombres.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, consistente en Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

**SEGUNDO.** Se impone a ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, la sanción consistente en multa relativa a 90 UMAS, equivalente a \$8,065.62 (ocho mil sesenta y cinco pesos 62/100 M.N.), en términos de los precisado en el considerado sexto de esta sentencia.

**TERCERO.** Se impone al ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, la medida de reparación



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL

TEEBCS-PES-02/2021

consistente en realizar una disculpa y aclaración pública, en términos de lo procesado en el considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO.** Se impone como medida de no repetición al ciudadano Arnoldo Alberto Rentería Santana, su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción a la normatividad electoral atribuida a los ciudadanos Jesús Magallón Juan-Qui, Vocero del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Baja California Sur, y Luis Armando Díaz, Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en Baja California Sur.

**SEXTO.** Se vincula al IEEBCS, a través de su órgano encargado, para que informe sobre el cumplimiento del pago de la multa impuesta en esta sentencia.

**SÉPTIMO.** Se da vista al IEEBCS para que inscriba a Arnoldo Alberto Rentería Santana en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en razón de Género, conforme se dispuso en el considerando sexto de esta sentencia.

**OCTAVO.** Publíquese la presente sentencia, una vez que haya causado ejecutoria, en la página de internet del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **Unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA  
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUÍZ**

**MAGISTRADA ELECTORAL  
SARA FLORES DE LA PEÑA**

**MAGISTRADO ELECTORAL  
AUGUSTO RAÚL JIMÉNEZ BELTRÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES  
FRACELIA YARISSELL RIVERA TOLEDO**